



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 **001 2017 00246 01**
DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE PACHECO GALVIS
DEMANDADO: INDUPALMA SA.

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se procede a resolver sobre la formulación del recurso extraordinario de casación incoado por el apoderado judicial de la parte demandada, el 1° de febrero de 2022.

En lo que respecta a la oportunidad de su presentación, observa esta Colegiatura que el mentado recurso fue arrimado al expediente dentro del término previsto para tales efectos en el artículo 88 del CPTSS, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión de segunda instancia, la cual tuvo lugar en el caso de autos el día 25 de enero de 2021 (f.° 34).

Sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación en materia laboral ha explicado suficientemente la H. Corte Suprema de Justicia que se produce cuando: *i)* se interpone en un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación *per saltum*; *ii)* la interposición se hace por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado o en su lugar esté debidamente representado por apoderado; *iii)* la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en cuantía equivalente a la del interés económico para recurrir; y *iv)* la presentación del recurso se efectúe oportunamente, esto

es, dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado.

También ha puntualizado la misma Corporación que la cuantía del interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL1040-2022).

En el presente caso, con la decisión recurrida se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia emitida el 22 de junio de 2018, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica en donde se condenó a Indupalma S.A., a pagar a favor del actor y con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, el valor del *“titulo con calculo actuarial correspondiente al siguiente tiempo: Desde el 20 e abril de 1981 hasta el 15 de marzo de 1982, Desde el 08 de junio de 1982 hasta el 04 de diciembre de 1982, Desde el 01 de marzo de 1983 hasta el 05 de diciembre de 1983, Desde el 14 de febrero de 1984 hasta el 08 de enero de 1985”*.

Así las cosas, sería procedente cuantificar las condenas impuestas a la demandada a efectos de determinar el interés económico, sin embargo, se observa que corresponde al pago del cálculo actuarial por periodos no cotizados a pensiones, cuyo valor requiere de conocimientos técnicos para su tasación, como se infiere del artículo 3 del Decreto 1887 de 1994 y demás normas.

Bajo el contexto, al tenor de lo señalado por el artículo 92 del CPT y SS *“Cuando sea necesario tener en consideración la cuantía de la demanda y haya verdadero motivo de duda acerca de este punto, el*

Tribunal o Juez, antes de conceder el recurso, dispondrá que se estime aquella por un perito que designará él mismo (...)”.

De conformidad con lo anterior, se procederá a designar del listado de Auxiliares de la Justicia avalado por el Consejo Superior de la Judicatura al Doctor Juan Carlos Manjarrés Calderón, identificado con C.C. 77.193.937, para que efectúe el respectivo calculo actuarial con corte al 24 de enero de 2022¹ correspondiente a los aportes no realizados al Sistema General de Pensiones a nombre del demandante por los periodos referidos en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

El recién designado Auxiliar de la Justicia puede ser notificado en la dirección electrónica marlin2101@hotmail.com, en la dirección física CARRERA 13 NUMERO 11-65, de esta municipalidad, o en los abonados telefónicos 3107310873 y 5840370.

Se advierte que deberá rendir su experticia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación de su nombramiento. Por Secretaría, concédasele acceso al expediente, de conformidad con los parámetros fijados por el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez rendido el dictamen e impartido su trámite de rigor, por Secretaría, devuélvase el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

¹ Fecha en la que tuvo lugar el fallo de segunda instancia.